

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELÉFONO 2.931  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### Precio de suscripción

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSCRIPCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..... 0 50 pesetas.  
Dependencias oficiales, ídem íd..... 0 75 —  
Anuncios particulares, ídem íd..... 1 50 —

Número suelto a Centros oficiales, 50 céntimos.  
A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN

Ilustrísimo Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Miguel Otamendi y Machimbarrena, como Director gerente de la Compañía del Metropolitano Alfonso XIII, le emite en 7 de noviembre del próximo pasado año, en los términos siguientes:

«Excelentísimo Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta: Que con fecha 3 de junio de 1918, don Miguel Otamendi y Machimbarrena, como concesionario del ferrocarril subterráneo denominado «Metropolitano Alfonso XIII» y Director gerente de la Compañía del mismo nombre, presentó en ese Ministerio una instancia solicitando le fueran concedidos a dicha sociedad los auxilios enumerados en la base 4.<sup>a</sup>, apartados C y K de la ley de 2 de marzo de 1917, o sea la exención de derechos reales y timbre para los actos todos relacionados con la constitución de dicha entidad; reducción al 50 por 100 de los tributos directos durante un quinquenio y por último, limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas. Alega el solicitante en apoyo de su pretensión:

Que la Compañía se ha constituido con posterioridad a primeros de enero de 1914, según escritura otorgada en 24 de enero de 1917, ante el Notario de esta Certe D. Dimas Adánez, de la que acompaña copia simple, teniendo como fines sociales la construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías de tracción eléctrica y especialmente los metropolitanos, así como cuantos negocios se deriven de los indicados e se relacionen con la electricidad; que debe ser incluida en el grupo A. del art. 1.<sup>o</sup> de la citada ley por ser un producto nuevo en la industria nacional, el transporte de viajeros por líneas subterráneas; en el grupo B. por ser notorio que en ciertas zonas de Madrid, la industria de transporte no satisface la demanda normal, y en el D. por que el ferrocarril en construcción es industria utilizable muy directamente en la defensa nacional, por ser un nuevo y más directo vínculo de unión entre las estaciones ferroviarias, facilitando en caso de movilización o si llegase la contingencia de estar sitiada la capital, el transporte no sólo de tropas, sino también del material de guerra.

Además de las indicadas consideraciones de carácter legal, aduce otras de orden moral, cuales son el no haber suspendido las obras, no obstante la enorme carestía del hierro, cementos, maderas, y en general, de todos los materiales de construcción, dando ocupación a numerosos obreros, y habiendo, por este sólo hecho, contribuido, a su juicio, a que en el pasado invierno apenas se hablase de crisis obrera, y sin que pueda resarcirse del aumento de gastos, por estar sujetos los ferrocarriles a tarifa fija. A la solicitud se acompañan varias certificaciones acreditando que son españoles los suscriptores de 13.093 acciones, de las 20.000 que componen el capital social, y posteriormente, con fecha 19 del pasado abril, se remitió una relación completa de los accionistas, por la que se asegura que todos ellos son nacionales, así como los individuos del Consejo de Administración actual,

el personal de oficinas y las casas proveedoras del material de construcción. En 11 de octubre de 1918, el Sr. Otamendi presentó otra instancia insistiendo en sus razonamientos y limitando la protección solicitada a sólo las líneas que se construyan de ferrocarril subterráneo, excluyendo cualquier otro negocio que en su día pueda desarrollar la Compañía, obligándose ésta a cumplir los arts. 41 y 48 del Reglamento de 24 de diciembre de 1917, y ampliando los datos precisos para poder resolver el expediente con la presentación de varias certificaciones y de un ejemplar de los Estatutos sociales, según los que la Compañía tiene su domicilio en Madrid; las acciones, tanto ordinarias como de fundador, son al portador, y los miembros del Consejo de Administración, incluso el Director Gerente, pueden ser nombrados sin limitación entre los accionistas, obrando además en el expediente otro escrito en el que el representante de la Compañía renuncia también a los beneficios del apartado K de la base 4.<sup>a</sup> de la Ley de 2 de marzo de 1917, y un certificado haciendo constar que en 1.<sup>o</sup> de diciembre de 1918 se hallaba emitida y suscrita todo el capital social de pesetas 10 000.000, y de esta cantidad había desembolsado la suma de 6.170 831'50 pesetas, y que la primera línea será construida en el plazo fijado en la concesión, o sea en tres años a partir del 17 de enero de 1917.

El Ministerio de la Guerra, por Real orden de 19 de mayo último, declaró que procedía incluir a la Compañía Metropolitana Alfonso XIII, en el grupo D de los consignados en el artículo primero del Reglamento, pues si bien no produce como industria elementos que puedan utilizarse directamente en la defensa nacional, es un elemento susceptible de ser utilizado en el transporte de tropas y material de guerra.

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la citada Ley, se publicaron en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, los anuncio correspondientes a la solicitud, objeto del expediente y remitido para su informe a la Comisión protectora de la Producción Nacional, ésta en pleno lo emitió en el sentido de que procede incluir a la Sociedad, solicitante en los grupos A y B del artículo primero del indicado Reglamento, y fundando, entre otras conclusiones, la de que con arreglo al art. 12, epígrafe A, párrafos primero y tercero, debe ser devuelto a la Compañía lo que por impuesto de Derechos reales y Timbre haya satisfecho al Tesoro, como exentas de dichos tributos por los actos de su constitución.

Pasado el asunto a informe de las Direcciones de Contribuciones, Timbre y Contencioso, la primera propuso la reducción al 50 por 100, durante un quinquenio de lo que la Compañía deba satisfacer, por la contribución sobre las utilidades; la segunda, que no procede la exención del Timbre por la emisión de títulos o acciones, ni por tanto la devolución de cantidad alguna que aquélla hubiera ingresado; y la última, es de parecer que tampoco procede concederla la exención del impuesto de Derechos reales por la escritura de su constitución.

La Intervención general entiende que há lugar al otorgamiento de los beneficios concedidos por la Ley y Reglamento de protección a las industrias nuevas a la Compañía de que se trata, en la forma y condiciones que señala. Y en tal estado el asunto V. E. ha dispuesto que informe este Consejo;

Considerando que las cuestiones a resolver en este expediente son dos fundamentales: la primera, no planteada en el curso de la tramitación si la industria del ferrocarril Metropolitano Alfonso XIII está comprendida entre las nuevas protegibles conforme al art. 1.<sup>o</sup> de la ley, y la segunda, en la solicitud si han cumplido las condiciones que la Ley exige;

Considerando que para lo primero es menester examinar separadamente, cada uno de los fundamentos invo-



cados. En cuanto al primero no ofrece duda al Consejo que la Ley y su Reglamento conceden auxilio a todas las iniciativas de industrias o negocios nuevos, entendiéndose por tales, los establecidos en el plazo temporal que la Ley fija, aun cuando el producto fuese conocido, como prueba la protección concedida a los saltos de agua, construcción de barcos e incluso a la mejor presentación de productos agrícolas, por el mayor riesgo producido en los negocios en dicho período, influido por las consecuencias de la guerra y de la paz, pero aún cuando se exigieran las dos condicionales, que la industria fuese nueva y el producto también y no se considerara como tal como dice la Ley, todo el que antes no se obtenía, también sería de estimar que la modalidad de este transporte caracterizado por ser un transporte ferroviario a gran velocidad en el interior de las poblaciones, es nuevo en España lo mismo que fué novedad en el siglo pasado el transporte ferroviario sobre los otros rodados, y lo es hoy día el aéreo;

Considerando además que evidencia la especialidad de estos ferrocarriles y sus transportes las leyes y reglamentos generales, en especial en cuanto prescriben una servidumbre que prohíbe en principio edificaciones en una zona de 20 metros a cada lado del ferrocarril y colgantes y salientes sobre la vía, ordenan el peaje con carácter obligatorio, obligan a avisar previamente la hora de salida de cada tren, regulan la formación de segundos trenes cuando estuvieren completos los billetes del anterior, prohíben que el último coche pueda ser destinado a viajeros y obligan a establecer compartimientos reservados para señoras y retretes en cada vagón, de evidente inaplicación a un ferrocarril que por su frecuentación, billetes sin tren determinado, sin tarifa por kilómetros, dedicado al transporte exclusivo de viajeros demuestran su novedad dentro de la legislación vigente.

Considerando en cuanto al apartado B que se impugna por entender que las consecuencias de su explotación son de carácter local, que a ello no puede asentir este Consejo, por que sería también de aplicación a todos los ferrocarriles que benefician especialmente las localidades que cruzan; sobre estar más de acuerdo con la Comisión protectora de la Producción Nacional en que esta industria por su capital y movimiento puede ser clasificada entre las que la Ley de auxilios define como grandes industrias; y que este sentido es de pública notoriedad la insuficiencia de ferrocarriles secundarios para las necesidades del tráfico nacional y constan en el expediente datos estadísticos sobre la densidad de la población y sus medios de transporte en comparación con los de otras capitales que estima el Consejo suficiente justificación de este extremo.

Considerando que comprende asimismo a la industria del ferrocarril Metropolitano Alfonso XIII los bene-

ficios del apartado D, por estar así declarado en Real orden de Guerra que no puede ser desestimada por Ministerio de distinto ramo ni impugnada por sus mismos considerandos, que ni constituyen ni deniegan el derecho y en los que también se dice que es elemento directamente utilizado en la defensa nacional, y porque, finalmente, si contra dicha Real orden se fuera a resolver la cuestión por las reglas de la sana crítica, habría que reconocer que una sociedad dedicada a la construcción de ferrocarriles está comprendida en dicho apartado, porque éstos son elementos tan directamente utilizados en la defensa nacional, que sin ellos sería imposible y que precisamente su influencia como tales elementos ha motivado la determinación de un ancho especial de vía que tanto influjo ejerce en las relaciones mercantiles internacionales.

Considerando además que la circunstancia de existir leyes especiales para la protección de los ferrocarriles del tipo Metropolitano Alfonso XIII, no puede ser obstáculo para la aplicación de la Ley de 2 de marzo de 1917, por expresar la base 14 de la Ley y el art. 59 de su Reglamento, que los auxilios que esta Ley concede, se otorgarán sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias por las leyes actuales o por las que en lo sucesivo se dicten, como lo demuestra la construcción de barcos, protegida a la vez en la de comunicaciones marítimas y en la de industrias nuevas, lo que también obliga en justicia al reconocimiento del derecho por analogía, puesto que la mención de esta industria está hecha sólo a título de preferencia y ejemplo por lo que su inclusión no supone la exclusión de las similares, que a lo sumo gozarán de preferencia y faltaría fundamento para denegar a la construcción de un ferrocarril, tan perjudicados hoy todos por las incidencias y consecuencias de la guerra, los auxilios concedidos a la construcción de barcos en situación más próxima.

Considerando que juzgada precedente la aplicación de la ley de auxilios al caso actual, es necesario examinar si se han cumplido las condiciones exigidas por la ley, en cuanto a nacionalidad del capital personal, y material. Considerando que, en cuanto a lo primero, figura en el expediente certificación y declaración jurada que así lo acredita, certificaciones que siempre han surtido efectos fiscales, bajo la responsabilidad del declarante, y sin perjuicio de las facultades investigadoras de la Administración, y lista completa de los Administradores, Director y accionistas, en su mayor parte de notoria nacionalidad española, para la Administración, por ser títulos mobiliarios, funcionarios públicos, industriales y Bancos sujetos a tributación; que tampoco cabe, por el sólo carácter de anónima, privar a la sociedad de los beneficios que actualmente tenga derecho a disfru-

tar, por estar expresamente previsto en el Reglamento, que para acreditar la nacionalidad de las acciones y demás requisitos exigidos en cuanto al capital de las sociedades anónimas, se llevará un libro de registro de acciones en poder de accionistas españoles y extranjeros, por lo que dentro de los Estatutos actuales no puede haber dificultad alguna, ya que la Sociedad se ha sometido espontáneamente a esta inspección.

Considerando que en cuanto al personal y materiales existen iguales certificaciones y listas de empleados en oficinas, todos españoles, y certificaciones y listas que acreditan en el expediente que los cementos, cales, hierros, ladrillos, coches, etc., han sido comprados en casas de Zaragoza, Valencia, Madrid, etc., que nominalmente indica cuantía de 94'6 por 100 del total de obra, y sólo al extranjero los motores y cables, ambos incluidos en la relación anual formada por la Presidencia del Consejo de Ministros de materias no producidas en España, en cuantía de un 6'4 por 100 del total material, siendo de las atribuciones de la Administración el velar porque en lo futuro se sigan observando estas condiciones en cuanto al personal de oficinas y material en la misma forma exigida en cuanto al capital, para lo cual el mismo Reglamento en sus artículos 46 y 47 establece los documentos que anualmente quedan obligados a presentar las Sociedades, por todo lo cual es evidente que la posibilidad de incumplimiento no puede ser sólo motivo para denegar *a priori* la protección.

Considerando que en todo caso la falta de condiciones adjetivas daría lugar, con arreglo a los artículos 52 del reglamento y base 12 de la ley, a que se aporten las declaraciones y justificaciones necesarias, pero no a denegar definitivamente un derecho sustantivo.

Considerando que el impuesto de Derechos reales grava a las aportaciones de bienes por los socios a la sociedad y no la constitución de sociedad que jurídicamente es acto no sujeto, de donde puede concederse la protección para el capital que se aporte para los negocios de construcción de ferrocarriles y no para los otros a que pueda dedicarse, tanto más cuanto que consta en el expediente que el total capital actual se ha dedicado a la construcción de la línea, y una ampliación a nuevos negocios supondría también ampliación del capital que liquidaría en cada caso la oficina con los recursos correspondientes;

Considerando además que el Consejo estableció en 1914 la doctrina de que se trataba de un caso excepcional que debía ser examinado con toda equidad y no encuentra motivo para rectificarse, antes al contrario, existen nuevas razones para mantener el criterio al tratarse de la concesión de auxilios indirectos;

La Comisión permanente del Consejo de Estado, por mayoría de acuer-

de con lo informado con la Comisión Protectora de la producción nacional. La Dirección general de Contribuciones, La Intervención general de la Administración del Estado y la Subsecretaría de ese Ministerio, opinan que procede resolver favorablemente la instancia de D. Miguel Otamendi y Machimbarrena, origen de este expediente, concediendo la exención de Derechos Reales y Timbre, para los actos todos de la constitución de la Sociedad y reducción al 50 por 100 durante un quinquenio de los tributos directos, como solicita, quedando obligado a asegurar anualmente el cumplimiento de las condiciones en la forma establecida en los artículos 46 y siguientes del Reglamento;

*Voto particular del Consejero Excelentísimo Sr. D. Luis Espada y Guntín.*

El Consejero que suscribe, lamentando disentir del parecer de sus compañeros, entiende que es obligación suya formular voto particular al antecedente dictamen, y en consecuencia le redacta en los términos que sigue: Conforme con la relación de hechos del dictamen;

Considerando que el expediente adjunto sometido a consulta del Consejo de Estado debe su origen a una instancia de la Empresa ferrocarril Metropolitano Alfonso XIII, que solicita protección para su industria por entender que se halla comprendida en los beneficios que otorga la ley de 2 de marzo de 1917;

Considerando que por virtud de esta Ley se autoriza al Gobierno para favorecer la creación de industrias nuevas en España y el desarrollo de las ya existentes, con arreglo a las bases que enumera procede examinar si el ferrocarril subterráneo Metropolitano Alfonso XIII está dentro de las industrias o negocios que la Ley señala;

Considerando que la ley define como industrias nuevas las que han sido implantadas y se encuentran en actividad desde primero de enero de mil novecientos catorce, para obtener productos que antes no se obtenían, y las que en lo sucesivo se implantan en España, dedicadas a la obtención de productos nuevos, en la industria nacional, y por tanto, para estar dentro de los términos de la ley, se requiere como condición indispensable la existencia de un producto nuevo, y no cabe entender por tal una mejora en el transporte de viajeros por el interior de las poblaciones; pues no otra cosa significa el establecimiento de tranvías subterráneos, cuyo procedimiento ni siquiera es nuevo en Madrid, donde existe una línea de circunvalación que une las distintas estaciones ferroviarias; ni tampoco su resultado o producto, que es el transporte, representa una novedad considerable con relación a los tranvías de tracción eléctrica para los barrios de la Capital y pueblos limítrofes;

Considerando que, aunque la Ley también protege a las industrias existentes en España, cuya producción no



puede satisfacer la demanda normal del consumo nacional, resulta a todas luces improcedente incluir al Metropolitano Alfonso XIII entre estas clases de industrias; primero, porque no está demostrado en el expediente que la demanda de transporte de esa naturaleza requiera la apertura de nuevas líneas, y segundo, y fundamental, porque las necesidades locales caso de comprobarse, exigirían el auxilio de los directamente beneficiados, mediante concesiones del municipio y no la ayuda nacional, con cargo al contribuyente y disminución del presupuesto de ingresos;

Considerando que si bien asimismo pueden ser favorecidas con los auxilios de la mencionada Ley, aquéllas industrias productoras de elementos utilizados directamente en la defensa nacional, resulta demostrado por la propia declaración del Ministerio de la Guerra, que el Metropolitano Alfonso XIII, «no produce elementos que puedan utilizarse directamente en la defensa nacional», a pesar de la notoria benevolencia con que a informado el asunto, y con la cual sería difícil no encontrar aspecto de la actividad humana, que no tuviera alguna aplicación útil, en la defensa del territorio patrio;

Considerando que, al no estar incluida la industria de que se trata en los grupos A. B. y D. de la base primera de la Ley que quedan examinados, pudiera estimarse que sus especiales condiciones la excluyen, pero no sólo es así, sino que ninguna clase de transportes terrestres y marítimos cita la Ley y es significativo señalar que en la enumeración de industrias preferentes designa de modo expreso a la construcción de barcos, lo que nada tiene de extraño si se atiende a que los ferrocarriles y tranvías y los transportes marítimos gozan de especiales facilidades para su desarrollo, mereced a su legislación peculiar;

Considerando que la Ley de 2 de marzo de 1917, por ser de exención de tributos y por haberse dictado con carácter temporal, ha de aplicarse con sumo cuidado si se quiere que reporte ventajas positivas a la Nación, al estipular el desarrollo de la riqueza sin menoscabo de intereses respetables, a los cuales se colocaría en situación de concurrencia desventajosa, en contra de lo que la misma Ley dice y mucho menos para servir de pretexto a exenciones de tributos que dividirían injustamente a los ciudadanos en contribuyentes y favorecidos;

Considerando que, leyes de naturaleza precisa en cuanto al objeto y limitadas en cuanto al tiempo como lo es la que se informa, no puede en modo alguno interpretarse ni por extensión ni por analogía, como sucedería si se accediera a la pretensión del Metropolitano, pues a ello se opone de un lado el terminante art. 5.º de la vigente ley de Contabilidad y de otro la más elemental prudencia, pues en situación de ampliar los beneficios de una Ley de excepción de impuestos,

no habría acto económico que, por una u otra causa, no pudiera relacionarse con la ley;

Considerando además que las leyes de esa características, facultan a los Gobiernos para otorgar los beneficios con arreglo a dictados de una sana crítica, no puede admitirse que necesite auxilio quien declara de antemano que no lo solicita, promete interés remunerador a un negocio, al emitir las acciones y se cotizan éstas en Bolsa a 160 por 100, BOLETIN del 12 del corriente; hechos todos que concurren en la Empresa solicitante, de manera que la protección ni aún en el orden económico de la Empresa aparece conveniente.

Considerando que si fundamentalmente el estudio del asunto conduce a propuesta de negativa, la tramitación evidencia que la entidad solicitante carece de las garantías que prescribe la ley para el disfrute de sus ventajas, toda vez que por ser una sociedad anónima de acciones al portador, puede su capital pasar a manos extranjeras, sin que haya en los estatutos precepto que le impida;

Considerando que el Consejo de Estado en 1914, al informar el expediente de concesión, instruido como prescriben las leyes ferroviarias a que en Derecho Administrativo pertenecen las cuestiones de esta índole, apreció la especialidad del caso y ello fué motivo justificado para proponer una resolución favorable inspirada, por lo demás, en el hecho de ser un ferrocarril que iba a construirse sin auxilio oficial, lo que no significa que ante la aplicación de leyes distintas haya de situarse el Consejo de Estado en terreno de soluciones idénticas, ya que entonces interpretó una ley de observancia forzosa en el caso, y ahora la ley que se pretende obtener es precisamente para otras industrias, que ninguna relación guardan, con la que explota la Empresa solicitante.

El Consejero que suscribe opina que, de conformidad con los dictámenes de las Direcciones generales del Timbre y de lo Contencioso del Estado, que procede desestimar las peticiones de auxilio deducidas por don Miguel Otamendi y Machimbarrena para el ferrocarril Metropolitano Alfonso XIII, por no estar comprendido en las industrias que beneficia la Ley de 2 de marzo de 1917.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el precedente voto particular del Consejo de Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los fines correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—  
Madrid, 3 de enero de 1920.

BUGALLAL.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.  
(Núm. 142)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### CONGRESO

D. José María Castelló y Madrid, Juez municipal e interino de primera instancia del distrito del Congreso, de esta capital.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada en los autos que en este Juzgado de mi cargo, Secretaría del refrendatario, se siguen a instancia de la Sociedad Cooperativa de crédito hipotecaria denominada «El Hogar Español», contra doña Saturnina Vicente Gálvez, hoy sus herederos o causahabientes, sobre reclamación de un préstamo de diez y nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesetas treinta céntimos, se saca a la venta en subasta pública, por tercera vez y término de veinte días.

Una casa en construcción sita en el inmediato pueblo de Carabanchel Bajo, su calle de Nájera, cuyo solar es el señalado con el número quince, de los en que se dividió la tierra llamada del Olivar, al sitio de Vía Cruces, ocupando una superficie de cinco mil setecientos noventa y seis pies cuadrados, equivalentes a cuatrocientos cincuenta metros, también cuadrados, formando un paralelogramo, lindante: por su frente, al Este, con la calle de Nájera; por la derecha entrando, al Norte, con tierra de Esteban López y Camino de las Cruces; por la izquierda, al Sur, con el solar número trece de la tierra del Olivar, y por la espalda, al Oeste, con tierra de D. Juan Costan.

Dicha subasta, que será doble y simultánea, tendrá lugar en la Sala-audiencia de este dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en la del de igual clase de Getafe, el día veintiocho de febrero próximo, a las doce de su mañana, y se hace presente a los licitadores, que la referida finca fué tasada por las partes contratantes en cuarenta y cinco mil pesetas, saliendo a esta subasta sin sujeción a tipo, pero si el precio que en ella se ofreciese fuese inferior a las dos terceras partes de la cantidad de treinta y tres mil setecientos cincuenta pesetas, por que salió a segunda subasta, quedará en suspenso la aprobación del remate, hasta que, transcurridos nueve días, después de hecho saber el precio ofrecido al deudor o deudores, no pagasen su crédito a la Sociedad acreedora o presentaren persona que mejorase la postura; que para tomar parte en el remate, habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo de cuarenta y cinco mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad de dicho inmueble, se hallan de manifiesto en la Secretaría del actuario, donde podrán examinarlos,

sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Madrid a diez y nueve de enero de mil novecientos veinte.

José María Castelló.

El Secretario,  
Luis Moliner.

(D. - 7 bis.)

#### INCLUSA

Don Federico Enjuto y Ferrán, Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y a virtud de lo acordado en los autos que por el procedimiento especial establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria sigue D. Joaquín Armengot y Armengot, contra los herederos de D. Antonio Arriaga y Gutiérrez, sobre pago de treinta y un mil pesetas de principal, importe de dos préstamos consignados en escrituras públicas, se anuncia la venta de la siguiente

#### Finca:

Una casa sita en esta Corte, calle de Amaniel, con vuelta a la de Ponciano, señalada con el número dos antiguo, siete moderno por la primera, y seis también moderno, por la segunda, manzana quientas treinta y cuatro, parroquia de San Marcos, barrio de Amaniel, cuyos límites, dimensiones de sus líneas y demás circunstancias son las siguientes: al Este, fachada, la vía pública o calle de Amaniel, y mide treinta y siete metros, diez centímetros; al Norte, derecha, entrando por la calle de Amaniel, la casa número nueve moderno de la misma calle y mide diez y siete metros y diez centímetros; al Oeste, espalda, la calle de Ponciano y la casa número seis de esta calle que ha sido segregada del inmueble que se describe, con veintiseis metros noventa centímetros, y al Sur, izquierda, la casa número seis de la calle de Ponciano, propiedad hoy de D. Tomás Udías, y las casas números tres de la calle de San Bernardino, y número cinco de la calle de Amaniel, propiedad de la señora viuda de León, formando la figura de un polígono irregular, con una superficie plana horizontal de quinientos ochenta y siete metros cuadrados treinta y cuatro decímetros, equivalentes a siete mil quinientos setenta pies setenta centímetros cuadrados. Sobre esta superficie se halla construida la casa con tres patios, en que parte de uno, es un pequeño jardín, tiene depósito de aguas potables de Lozoya por arriande. Consta de planta de sótanos, planta baja, principal y segunda y de armaduras con bohardillas trasteras, la planta de sótano está distribuida para las tien-



das y principales; la baja tiene cuatro tiendas con habitación, la principal destinada a dos habitaciones vivideras, la segunda a otras dos, y en las armaduras está la habitación del portero y una bohardilla, y en segunda, o sea por la calle de Ponciano, consta de planta baja, principal y segundo, distribuida la baja en portal, caja de escalera y tienda con habitación; la principal y segunda en otra habitación cada una, y en la planta de armaduras la habitación del portero.

Para la celebración del remate en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiocho de febrero próximo, a las diez de la mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera.—La finca descrita, sale a la venta por el tipo de ciento treinta mil pesetas, convenido por las partes en las escrituras de préstamo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo.

Tercera.—No se admitirá postura alguna inferior a dicha cantidad.

Cuarta.—Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Quinta.—Las cargas o gravámenes anteriores, y las preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, con veinte días de antelación cuando menos, al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid, a veintidos de enero de mil novecientos veinte.

El Secretario,  
Angel Angulo

Federico Enjuto

(A.—67)

#### INCLUSA

D. Federico Enjuto y Ferrán, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en el expediente promovido por doña Florentina Sánchez Izquierdo sobre que se la declare única y

universal heredera abintestato de su sobrina carnal doña María Bosina Sánchez, de estado soltera, natural que fué de Madrid, hija legítima de D. Luis y de doña Feliciano, difuntos, se anuncia el fallecimiento sin testar de esta señora, ocurrido a los cincuenta y cuatro años de edad, en su domicilio de la calle de Fomento, número catorce, de esta Corte; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que la doña Florentina Sánchez Izquierdo, a la herencia de dicha causante, para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento en otro caso de pararse el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide la presente en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos veinte.

Federico Enjuto

El Secretario,

Angel Angulo

(A.—66)

#### Juzgados municipales

#### CONGRESO

En virtud de providencia del señor Juez municipal suplente del distrito del Congreso, dictada en el juicio de faltas número 1.487 que se sigue contra Vicente Gandoy, por lesiones, se sacan a pública subasta por primera vez y por el precio de la tasación pericial, varios muebles que han sido justipreciados en 175 pesetas, y se hallan depositados en poder del denunciado Vicente Gandoy, que habita en la calle de las Infantas, 5, principal, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate de los mismos el día 20 de febrero próximo, a las diez y seis horas, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del León, números 40 y 42, advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella tasación, y que las posturas que se hagan deberán cubrir las dos terceras partes del avalúo, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a 20 de enero de 1920.

V.º B.º

Mario Jiménez.

El Secretario,

Firmado.

(C.—12)

#### UNIVERSIDAD

En este Juzgado municipal del distrito de la Universidad, se siguen autos de juicio verbal, a instancia de D. Pedro Rianza Barriopedro, contra D. Juan José Hernández, sobre pago de pesetas, habiéndose dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

Presidente, D. Gabriel Usera y Sánchez.—Adjuntos: D. José Sobriní Hipolit y D. Eligio Fernández de la Poza.—En Madrid, a veintinueve de di-

ciembre de mil novecientos diez y nueve; el Tribunal municipal del distrito de la Universidad, formado con los señores que arriba se expresan, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Pedro Rianza Barriopedro, del comercio y de esta vecindad, y de la otra, como demandado, D. Juan José Hernández, empleado y de esta vecindad, sobre pago de pesetas.

#### Fallamos:

Que declarando, como declaramos confeso, al demandado D. Juan José Hernández, en las posiciones para él formuladas por el actor, le debemos condenar y condenamos a que, tan pronto como la presente sea firme, pague a D. Pedro Rianza Barriopedro la suma de ciento diez pesetas de principal, sus intereses, a razón del cinco por ciento anual, desde esta fecha, y todas las costas causadas y que se causen. Así por esta nuestra sentencia, que mediante la rebeldía del demandado se notificará en la forma dispuesta en los artículos doscientos ochenta, y doscientos ochenta y tres de la ley procesal civil, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Gabriel de Usera.—Eligio Fernández de la Poza.—José Sobriní.

Y para que sirva de notificación a D. Juan José Hernández, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente, visada por Su Señoría, en Madrid, a diez de enero de mil novecientos veinte.

V.º B.º

Conde.

El Secretario,

Firmado.

(A.—65.)

#### DIRECCION GENERAL

DE

#### OBRAS PÚBLICAS

#### Conservación y reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 16 de febrero próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de empleo de la piedra acopiada para conservación en los kilómetros 7 al 9 de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, cuyo presupuesto asciende a pesetas 7.400'25, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1922, y la fianza provisional de 80 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 21 de febrero, a las diez y seis horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones

sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 17 de enero de 1920.

El Director general,

P. D.

R. Ochando

(Núm. 158)

(E.—37)

Hasta las trece horas del día 16 de febrero próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo en el kilómetro 7 de la carretera de Madrid a Coruña, cuyo presupuesto asciende a pesetas 21.500'10, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1922, y la fianza provisional de 220 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 21 de febrero, a las diez y seis horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 17 de enero de 1920.

El Director general.

P. D.

R. Ochando.

(Núm. 158)

(E.—38)

## Ayuntamientos

#### CENICIENTOS

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el presupuesto extraordinario para la adquisición de un solar, con destino a construir edificio para escuelas y ampliación de créditos en otros capítulos, como el de alumbrado público, empedrado de calles, guardería rural, etc., queda expuesto por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Cenicientos, 19 de enero de 1920.

El Alcalde,

Modesto Lizana.

(Núm. 133.)

#### VENTA

en pública subasta de la casa sita en esta Corte, calle de las Maldonadas, número seis, bajo el tipo de noventa mil pesetas; cuya subasta tendrá lugar el día veintiuno de febrero próximo, a las doce de su mañana, en la Notaría de D. Juan González Ocampo, calle de la Puebla, número seis, principal, en cuyo despacho se hallan de manifiesto el pliego de condiciones, títulos de propiedad y demás documentos, todos los días laborables de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

(A.—60 bis.)